

**CE-04**

antiguos de las Cortes Superiores que sean necesarios

**Artículo 2º**— Los procesos que hayan sobrepasado el tiempo de la pena solicitada por el Ministerio Público o la impuesta por la sentencia, si ésta estuviera pendiente de recurso de apelación o nulidad, sin perjuicio de que estos sean resueltos, serán puestos en libertad inmediata, con excepción de los comprendidos por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes.

**Artículo 3º**— Esta ley rige desde el día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos ochenticinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ERNESTO CAMPOS MELENDEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

ALBERTO MUSSO VENTO

**A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO SE ESTABLECE COMO UNIDAD MONETARIA DEL PERU EL INTI, DIVISIBLE EN 100 "CENTIMOS", CUYO SIMBOLO SERA "I/."**

**LEY N° 24064.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;**

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1º**— A partir del 1º de febrero de 1985 se establece como unidad monetaria del Perú el Inti, divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo será "I/."

La relación entre el Sol de Oro y el Inti será de Un Mil Soles de Oro por un Inti, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del Sector Público Nacional, los contratos y, en general, toda transacción, las equivalencias serán como sigue:

S/.	50,000	igual	I/.	50
S/.	10,000	"	I/.	10
S/.	5,000	"	I/.	5
S/.	1,000	"	I/.	1
S/.	500	"	I/.	0.50
S/.	100	"	I/.	0.10
S/.	50	"	I/.	0.05
S/.	10	"	I/.	0.01

**Artículo 2º**— En tanto el Banco Central de Reserva del Perú no disponga su retiro con la antelación y las facilidades del caso para el siendo de aceptación forzosa para el pago de toda obligación monetaria, pública o privada, aceptándoseles como Intis en las equivalencias que corresponda conforme a esta ley.

**Artículo 3º**— A partir del 1º de febrero de 1985 toda alusión a Soles de Oro, entonces pasada o futura, se considerará por su equivalencia en Intis.

Para la conversión de sumas expresadas en Soles de Oro a Intis, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo se equipará al céntimo superior y toda fracción menor a medio céntimo no será tomada en cuenta.

**Artículo 4º**— A partir de la fecha que para tal efecto señale el Banco Central de Reserva del Perú, todos los saldos denominados en Soles de Oro existentes en las cuentas de las instituciones de crédito serán convertidos a Intis, con arreglo a lo prescrito en los artículos 1º, segundo párrafo, y 3º, segundo párrafo, de la presente ley. Desde esa misma fecha, los documentos bancarios en moneda nacional sólo podrán ser emitidos en Intis.

**Artículo 5º**— Las monedas denominadas en Intis serán puestas en circulación por el Banco Central de Reserva del Perú paulatinamente, luego de una adecuada campaña nacional de difusión, en el curso del primer semestre de 1985. Los billetes lo serán en el curso del primer semestre de 1987.

**Artículo 6º**— El Banco Central de Reserva del Perú está facultado para continuar poniendo en circulación billetes y monedas denominados en Soles de Oro hasta el 31 de diciembre de 1989.

**Artículo 7º**— Facúltase al Banco Central de Reserva del Perú para que, en observancia de las disposiciones legales, adopte las medidas y dicte las regulaciones necesarias para el mejor cumplimiento de la presente ley. A tal fin, requerirá, y deberá otorgársele, el concurso de todas las instituciones públicas y privadas que tengan relación con el cambio de la unidad monetaria.

**Artículo 8º**— La Superintendencia de Banca y Seguros y la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán la observancia de las disposiciones que emanen del Banco Central de Reserva del Perú con arreglo al artículo anterior.

**Artículo 9º**— El canje de los cheques circulares y billetes emitidos por el antiguo Banco de Reserva del Perú, a que se refiere el artículo 125º de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, caducará el 30 de diciembre de 1991.

**Artículo 10º**— Nada de lo ordenado en la presente ley podrá entenderse referido a los depósitos, operaciones o contratos denominados o pactados válidamente en moneda extranjera, respecto de los cuales subsisten plenamente las disposiciones legales que les son propias.

**Artículo 11°**— Las escrituras públicas y demás instrumentos que fuera necesario otorgar en razón de lo dispuesto por esta ley, estarán exonerados del pago de todo tributo o impuesto y podrán constar en el papel sellado de menor valor que se halle en circulación. Por la inscripción en los Registros Públicos se pagará la menor tasa.

**Artículo 12°**— Derógase el Decreto Ley N° 7126 y toda disposición que se oponga a lo que establece la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenticinco.  
MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

GUILLERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ DALDERON.

**DELEGAN EN EL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD DE LEGISLAR, MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO, POR EL TERMINO DE 180 DIAS, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DESTINADOS A REHACER LOS REGISTROS CIVILES QUE HUBIERAN DESAPARECIDO O HUBIERAN QUEDADO INHABILITADOS POR ACONTECIMIENTOS FORTUITOS O ACTOS DELICTIVOS, EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA**

**LEY N° 24065**

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;**

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°**— Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo, por el término de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley, sobre los procedimien-

tos destinados a rehacer los Registros Civiles que hubieran desaparecido o hubieran quedado inhabilitados por acontecimientos fortuitos o actos delictivos, en el territorio de la República, dando cuenta al Congreso.

**Artículo 2°**— La presente ley urge a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos ochenticinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ERNESTO CAMPOS MELENDEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

ALBERTO MUSSO VENTO

## **AGRICULTURA**

**AUTORIZAN POR EXCEPCION A LA "ENCI" Y "ENACO" S. A., PARA QUE DONEN LA SUMA DE DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE SOLES, CADA UNA, A FAVOR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**DECRETO SUPREMO N° 120-81-AG**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 21146, establece que por excepción y mediante Decreto Supremo podrán otorgarse donaciones entre Entidades del Sector Público Nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 023-82-EM/VM, en su Artículo Único, aclara que las Empresas Estatales de Derecho Privado están facultados para dar apoyo que les haya sido solicitado o les solicite su respectivo Sector, siempre que no perjudique su estabilidad económica;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;